

C.A. de Santiago

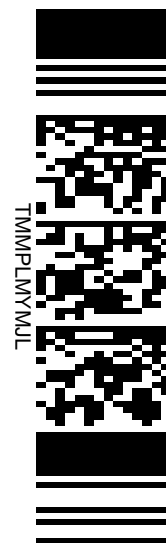
Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

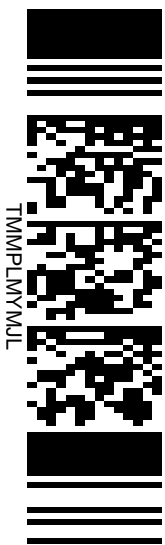
Primero: Que, con fecha 19 de abril de 2021, comparece el abogado Fernando Mauricio Lagos Basualto, en su calidad de Rector de la Universidad La República, corporación de derecho privado sin fines de lucro, y en su representación, quien deduce fundado reclamo de ilegalidad en contra de las resoluciones o decisiones adoptadas en contra de su representada por la Superintendencia de Educación Superior, representada por el Superintendente Sr. Jorge Avilés Barros, contenidas en la Resolución N° 00165, de 29 de marzo de 2021, notificada a la Universidad La República mediante correo certificado de 30 de marzo de 2021, por estimarlas contrarias a las normas constitucionales y legales, y haber sido dictadas con manifiesto perjuicio a los derechos e intereses de su representada.

Pide que, junto con declarar que son efectivas las infracciones y violaciones a las normas de la Constitución Política del Estado y a las contenidas en las leyes claramente especificadas y denunciadas en su libelo, se anule y se deje sin efecto dicha Resolución Exenta y que se la debe sustituir por la que esta Corte determine o por la que subsane la o las omisiones de que ella adolezca, con costas.

Luego de un extensísimo relato general, impertinente al presente recurso, la reclamante explica que de la lectura de la señalada Resolución N° 00165, se infiere que las fuentes de su dictación son las siguientes: 1) El Informe de Investigación a la Universidad La República, evacuado a través del Memorándum N°

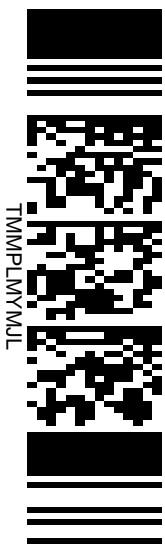


09/2020, de 05 de mayo de 2020, por la Investigadora del proceso y funcionaria de esa Superintendencia Sra. Barbara Díaz Peña, iniciado en diciembre de 2019, por el cual concluyó *“que resultaría procedente formular cargos a la Universidad La República, atendida la existencia de antecedentes que daban cuenta que dicha institución se encontraría en las causales de las letras a) y b) del Art. 3° de la Ley N°20.800, y eventualmente, por infringir lo dispuesto por el literal b) del Art. 61 del D.F.L. N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 21.091”*, y 2) El procedimiento sancionatorio que la SES instruyó en contra de la Universidad La República por disposición de la Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, a raíz del cual el Fiscal instructor *“mediante Formulación de Cargos 2020/FC/13, de fecha 2 de julio de 2020, procedió a formular cargos a la Universidad La República por incurrir en las causales previstas en las letras a) y b) del Art. 3° de la Ley 20.800, y por infringir lo dispuesto en el literal b) del Art. 61 del D.F.L. N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con el literal b) del artículo 20 de la ley N°21.091”*; 3) El escrito por el cual, y con fecha 7 de septiembre de 2020, la Ulare, por medio de su Rector de ese entonces, procedió a formular *“sus descargos y solicita la apertura de un término probatorio”*; 4) El Informe por el cual el Fiscal del procedimiento sumarial dio término a su labor *“proponiendo a este Superintendente aplicar a la Universidad La República cualquiera de las medidas que contemplan los literales a), b) o c) del Art. 4° de la Ley N° 20.800”*; y 5) La Resolución Exenta N°283, de 21 de diciembre de 2020, por la cual la *“Superintendencia dispuso el término del procedimiento*



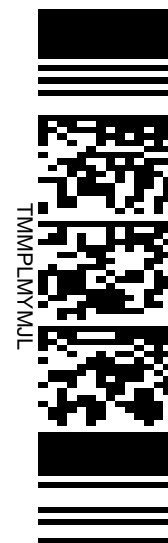
administrativo instruido a la Universidad La República aplicándole la medida establecida en el literal a) del Art. 4º de la Ley N°20.800, ordenándole a la referida casa de estudios superiores elaborar y presentar un plan de recuperación que contemple las medidas que dicha institución adoptará para subsanar los problemas identificados durante la sustanciación del procedimiento respectivo, concediéndosele para tales efectos el plazo de 60 días hábiles”.

Indica que en la Resolución N° 165 se contienen omisiones de importantes antecedentes. Señala que, en efecto, se omite ex profeso indicar que su representada, dentro de plazo, interpuso recurso de reposición, en subsidio recurso jerárquico, en contra del Informe del Fiscal antes aludido, a objeto que invalidara y dejara sin efecto determinadas conclusiones del mismo, claramente especificadas en el recurso, por estar indebidamente fundamentadas o excedidas en el ámbito de su competencia, y una de ellas por contener imputaciones desafortunadas por las que se estaba descreditando improcedentemente a la Universidad, y se omite igualmente señalar que también se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°283, de 21 de diciembre de 2020, del Superintendente, también ya especificada, a objeto que ella se aclarara o complementara por un nuevo acto administrativo en que sin ni siquiera alterarse o modificarse las conclusiones de su parte conclusiva se dejara claramente establecido cuales eran las partes o acápites del informe del Fiscal que sirven de sustento a esa Resolución que no pueden ser consideradas en la dicha Resolución por todo lo que se detalló pormenorizadamente en ese recurso, y lo propio se hiciera en relación con la excepción de prescripción deducida por su representada en sus descargos, que había sido



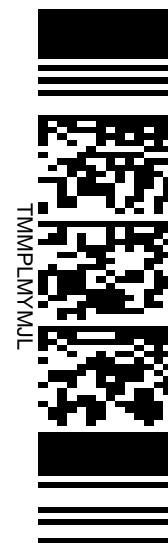
rechazada por el Superintendente y los argumentos de tal rechazo no eran coherentes con lo que la ley dispone en torno a los motivos de esa decisión.

Manifiesta que el Superintendente a través de Resolución Exenta N° 57, de 05 de febrero de 2021, rechazó el recurso de reposición, y también el Jerárquico interpuesto subsidiariamente por considerar que el informe del Fiscal *“no es un acto administrativo que constituya una decisión formal, ni contiene una declaración de voluntad del jefe superior del servicio...o que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, o que produzca indefensión...sino que el informe es una proposición efectuada por un funcionario de la SES, que no tiene la calidad de jefatura, resultando entonces del todo improcedente respecto de este tipo de actos el recurso de reposición interpuesto”*, y en cuanto al recurso jerárquico el Superintendente consideró que era improcedente ya que en contra de las resoluciones que imponen sanciones solo procede el recurso de reposición del artículo 50 de la Ley N° 21.091, y que aunque procediera solo cabría rechazarlo por los mismos motivos que lo indujeron a rechazar el recurso de reposición y que procedía también rechazar la reposición en relación a lo de la excepción de prescripción porque *“el procedimiento administrativo no tuvo por objeto perseguir ni sancionar eventuales infracciones cometidas en el período anterior al mes de mayo de 2016”*. Ello, porque el recurso de reposición debió resolverlo el Fiscal y no el Superintendente, por una parte. Por la otra, por cuanto no se estaba interponiendo en contra de la Resolución que imponía sanción, sino que, en contra del Informe del Fiscal, sin perjuicio que el Informe del Fiscal es un *“acto administrativo”* que admite reposición.



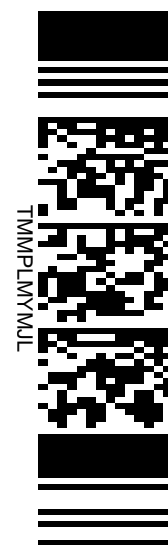
Y en cuanto a la reposición deducida en contra de la Resolución Exenta N° 283, ella fue rechazada a través de la Resolución Exenta N° 58, también de 05 de febrero de 2021, por considerar el Superintendente que lo afirmado por la Universidad La República en cuanto a que era improcedente que el SES considerara e hiciera suyo la totalidad del Informe del Fiscal en circunstancias que contenía conclusiones que se apartaban del mérito de los cargos formulados a la Universidad y, por ende, escapaban a su competencia, no admitía procedencia alguna ya que ese informe *“tiene un carácter meramente propositivo y no vinculante”* y debía también rechazarse porque las aseveraciones de la Universidad eran *“simples apreciaciones subjetivas que no reúnen el mérito suficiente para modificar ninguno de los considerandos de la referida resolución en los términos solicitados”*, lo que es asegura es absolutamente inefectivo y contrasta con la realidad pues en esa Resolución el Superintendente hace suyo todo el informe del Fiscal y es a partir del mismo, y del Informe de la Sra. Bárbara Díaz, y no de motivos o apreciaciones propias del SES, que se termina sancionando a su representada, lo que sostiene echa por tierra eso de que tiene el carácter de una *“proposición no vinculante”*, por una lado y, por el otro, las *“apreciaciones”* de la Universidad no son *“subjetivas”* pues se infieren del mérito del Informe del Fiscal.

Y en lo referido a la predica que no se podía acoger la excepción de prescripción por cuanto no se sancionaba a su representada por hechos anteriores a mayo de 2016, lo que asegura es también absolutamente inefectivo ya que el mérito de esa Resolución, y ahora la N° 165, que motiva este reclamo de ilegalidad, dejan en evidencia algo absolutamente diferente.

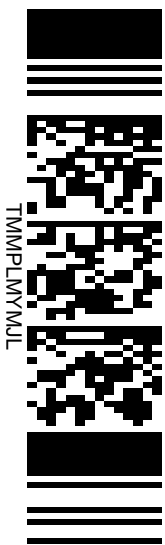


Agrega que el Fiscal instructor del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de su representada formuló 3 cargos en su contra, en los que en el primero se señala que *“se encuentra en la causal prevista en la letra a) del artículo 3° de la Ley N°20.800...ya que concurren a su respecto diversos antecedentes graves”*; todos relacionados con los hechos descritos escuetamente en el cargo bajo el argumento que ellos *“podrían incrementar su inestabilidad financiera, lo que por sí solos o en su conjunto, hacen presuponer que la institución se encontraría en peligro de incumplir sus compromisos financieros, administrativos o laborales”*. En el segundo de estos tres cargos se hace presente *“que se encuentra en la causal prevista en la letra b) del Art.3° de la Ley 20.800, toda vez que la institución se encontraría en mora en el pago de los arriendos de 9 de las sedes...lo que permite presuponer que la institución se encuentra en peligro de incurrir en incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes”*. Y en el tercer cargo se imputa a la Universidad *“una eventual infracción a lo dispuesto en el literal b) del Art. 61 del DFL N°2, de 2009, del Mineduc, en concordancia con el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 21.029, toda vez que los antecedentes de la investigación dan cuenta de una precaria situación financiera de la casa de estudios que hace presuponer que si no ocurren cambios relevantes, no contaría con los recursos económicos, financieros y físicos que dieron lugar a su reconocimiento oficial”*.

Sostiene que en ninguno de estos tres cargos se cumple lo que dispone el artículo 46 de la Ley N° 21.0912 en cuanto señala que los cargos deben contener *“una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su*

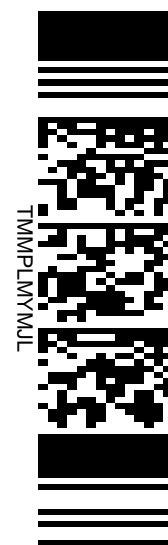


verificación”, limitándose el Fiscal a señalar en cada cargo solo cual podría ser la norma legal eventualmente infringida, la norma que establece la infracción y la sanción asignada, lo que fue complicado para la Universidad La República ya que al formular esos descargos parte de la base que todas las imputaciones genéricamente contenida en cada una de ellas debían encontrarlas en el Informe de la Investigadora Sra. Barbara Díaz, y fue que a partir de ellas que fueron contestando cada uno de los hechos constitutivos de las supuestas infracciones imputadas a la Universidad que, insiste, el Fiscal genéricamente hizo suyos sin preocuparse de precisar, como lo exige la norma legal compulsada, cual era cada hecho que, en su parecer y no en el de la Investigadora, configuraría esa infracción legal y cuando cada uno de esos hechos se había verificado, lo que va de la mano con lo preceptuado con el inciso tercero del artículo 49 de la citada Ley N°21.091 en cuanto establece que *“La Superintendencia no podrá perseguir las infracciones transcurridos cuatros años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho”* lo que asegura no ha sido respetado por la Superintendencia ni al rechazar los descargos ni en la Resolución que los induce a interponer este reclamo de ilegalidad. Asume que el Fiscal consideró que su representada estaba en lo correcto al responder los tres cargos a partir de lo que acaba de exponer, pues no formuló ningún reparo a como le dieron contenido a los descargos, pero al analizarlos se fue expandiendo a situaciones no consideradas ni por el propio Fiscal en sus cargos ni por la Investigadora en su Informe de Investigación ya mencionado, ni menos en sus descargos, para terminar así de señalar en su Informe de terminación del procedimiento administrativo en cuestión que *“estando acreditados*



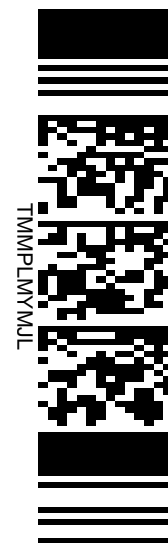
en el presente proceso administrativo los hechos en que se fundan los tres cargos formulados a la Universidad La República y en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 48 de la Ley N° 21.091 corresponde que este instructor proponga al Sr. Superintendente las medidas o sanciones que resultan procedente aplicar..” y termina entonces proponiendo que el SES “aplique, según lo estime pertinente cualquiera de las medidas que contemplan los literales a), b) o c) del Art. 4° de la Ley N° 20.800... ”

Agrega que el acto administrativo por el cual el Superintendente *“Resuelve el Proceso Administrativo”* que viene comentando y mediante Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, ya citada, junto con disponer la terminación del procedimiento sancionatorio se *“aplica (a su representada) la medida establecida en el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800, ordenándose a dicha casa de estudios la elaboración de un plan de recuperación...en un plazo de sesenta días contado desde la notificación de la presente resolución...que contemple las medidas que adoptará para subsanar los problemas identificados durante la sustanciación de este procedimiento administrativo....correspondiendo a la Superintendencia aprobar el Plan de Recuperación, previo informe favorable del Ministerio de Educación, o bien formularle observaciones para que la institución las subsane, dentro de los plazos dispuestos en el artículo 5 de la ley N° 20.800”*. Y es en esto último, y también en otros aspectos que señala a continuación, en que el Sr. Superintendente y, por ende, la Superintendencia a su cargo, han incurrido en infracción de ley con grave perjuicio a los derechos e intereses de la Universidad La República.



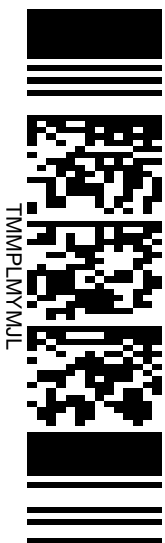
Manifiesta que dentro del plazo de 60 días que confiere la ley, y tal como aparece en el Considerando 15 de la Resolución N° 00165, objeto de este reclamo de ilegalidad, su representada *“presentó ante la SES su Plan de Recuperación contenido en los documentos denominados “Plan de Recuperación 2021-2023” y “Eje Financiero del Plan de Recuperación”. Y en tan solo 4 días o en un máximo de 5, de los 10 que para ello le otorga la ley, la Superintendencia estudió, analizó, evaluó, ponderó y resolvió el contenido del Plan de Recuperación para concluir que se rechaza el Plan presentado y proponer al Ministerio de Educación “dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica a la Universidad La República por incurrirse en las causales establecidas en los literales a) y c) del Art. 64 del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y por haber dejado de cumplir el requisito de reconocimiento oficial contemplado en el literal b) del Art. 61 del mismo cuerpo legal”.*

Hace ver que lamentan la lingüística utilizada por el Sr. Superintendente en parte de su Resolución, que estima podría haberse evitado, pues debe tener en cuenta que se trata de una Universidad, olvidando la prohibición que al respecto le impone la Ley 18.575 que impide *“todo exceso o abuso en el ejercicio de las potestades”* de que la autoridad está investida, no reparando que esta Resolución se difundiría en medios informativos y en la Comunidad Universitaria de su representada por lo que era necesario ser prudente en las expresiones a utilizar. Señala que en el considerando 18 de esta Resolución se expresa textualmente lo que sigue, que a fuer de contener imputaciones que asegura no se condicen con la verdadera realidad, deja en evidencia la flagrante



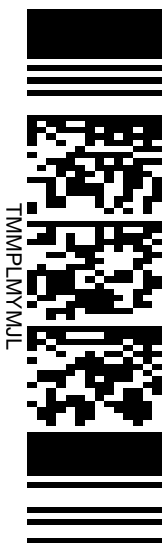
violación que se ha cometido a lo que dispone el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.800, y a lo que el Superintendente señaló en la parte final de lo resolutivo de la Resolución Exenta N° 283, precisado y compulsado en varios párrafos de este reclamo, y sostiene que constituye una manifiesta transgresión a las normas legales que regulan la probidad administrativa. Dice ese considerando 18 de esta Resolución Exenta N° 165: *“18.- Que, tal como se colige de lo indicado en el considerando anterior, las deficiencias que presenta el plan de recuperación remitido por la Universidad la República son de tal magnitud y significancia que no pueden ser subsanados en el plazo de 15 días. Lo anterior, habida cuenta además que existe un riesgo latente de que la casa de estudios en cuestión deje, de manera intempestiva, en el desamparo absoluto a sus estudiantes y a los demás miembros de su comunidad universitaria, como son sus académicos, funcionarios y administrativos”*. Y en razón de ello, por el Resuelvo Primero de esta misma Resolución se dispone textualmente lo que sigue: *“PRIMERO: RECHAZASE el plan de recuperación presentado con fecha 22 de marzo de 2021 por la Universidad La República en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución Exenta N°283, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior”*

Estima que habría sido útil que el Sr. Superintendente, en vez de las desmedidas expresiones contenida en esa Resolución, hubiera precisado porque razón parte de la base que quienes redactaron el Plan de Recuperación, que son personas de alta calificación técnica, que estuvieron trabajando 60 días para la elaboración de este Plan, con conversaciones altamente especializadas, con intercambio de ideas y argumentos variados, discusiones, presentaciones en *power*



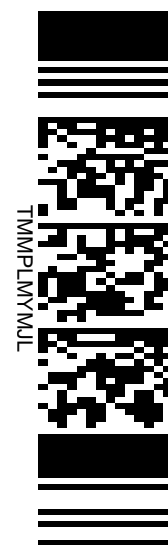
points, con entrega de ante proyectos, con concienzudos análisis de los antecedentes de que se disponía para estructurar el plan, etc., no son capaces de subsanar las deficiencias que se han encontrado en ese Plan. Además, en su Resolución se advierte que no se reprochan errores al Plan. Se señala que le falta profundidad, que es algo distinto y precisamente por ello es que el legislador consideró que se debía otorgar a la entidad de que se trate un plazo suplementario, de 15 días, para que subsane las “*observaciones*” que al Plan se formulan por la SES. Se pregunta si no existe acaso aquí una exageración, por ponerlo en forma pacífica, en quienes en la SES analizaron este Plan atribuyéndose capacidades y cualidades que no conocen, pero que denotan y dejan traslucir una impropia animadversión para descalificar a otros sin conocer sus calidades y atributos, olvidando lo que debe ser la forma cautelosa y ponderada de cómo debe comportarse en el ejercicio de su labores el funcionario público, y demostrando también un exceso de ideologismo, que no puede estar enquistado en la administración pública porque le hace mal al Estado y a sus ciudadanos, soslayando así lo que dispone la letra e) del Artículo 17 de la Ley N°19.880 en cuanto establece que uno de los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración es el de “*e) Ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones*”.

Sostiene que impedir que su representada haga uso del derecho que viene analizando bajo el pretexto que el plan tendría deficiencias de tal magnitud que sería imposible que se “*subsanen*” en 15 días es como si los jueces declinaran juzgar adecuadamente a



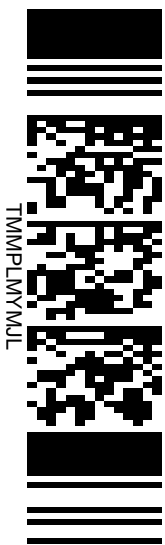
un delincuente bajo el argumento que el encausado es despreciable o que el delito cometido es de tal magnitud que no habría sanción capaz de remediar el daño causado por lo que no se justifica continuar con la tramitación de la causa y condenarlo de inmediato, privándolo de su derecho a defensa.

Con todo, le interesa de sobremanera señalar que en la Resolución que impugna por este reclamo de ilegalidad se ha cometido una manifiesta contravención a lo que dispone el citado inciso segundo del artículo de la Ley N° 20.800 cuando en esta Resolución se señala que ni en el plazo de 15 días que esa norma legal establece su representada sería capaz de subsanar las supuestas deficiencias que se encontraron al Plan de Recuperación presentado por la Universidad y esta ilegalidad constituye la primera denuncia que sustenta fundadamente este reclamo. Del claro tenor de la norma legal recién citada se colige que en un plazo de 10 días la SES debe pronunciarse aprobando el plan o bien *“..formulándole observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, la Superintendencia deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días”*. Puesto de una manera más simple, esto significa que en esta primera etapa del análisis del Plan de Recuperación la Superintendencia tiene solo dos alternativas: o lo aprueba o formula reparos a objeto que la Universidad los subsane dentro de 15 días, sin que exista en la ley la alternativa a que se hace referencia en este considerando 18 de esta Resolución, esto es, la de privar a la Universidad, que dentro de plazo presentó el Plan de Recuperación, de *“subsanar”*, esto es, *“remediar un defecto, una dificultad o un problema”*, las



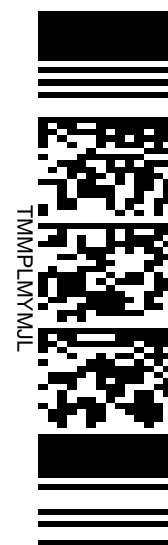
deficiencias, vacíos, incongruencias, omisiones, imperfecciones que el Plan pudiera presentar en el sentir de la SES, y para ello nuestra Universidad dispone de 15 días del que no pueden ser privados o marginados por una decisión como esta, ya que ese plazo es legal y no se puede eludir su cumplimiento, por mucho que al Superintendente le parezca necesario cerrar prontamente las aulas de nuestra Casa de Estudios Superiores. Lo que menciona está refrendado en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, que no hace sino repetir lo que manifiesta el inciso segundo del citado artículo 5 de la Ley N° 20.800, con la salvedad que en este Decreto no aparece que el plan de recuperación puede ser aprobado por la Superintendencia siempre que exista informe previo favorable del Ministerio de Educación como lo dice la Ley, ya que a esta eso lo introdujo la letra b) del N° 3 del artículo 120 de la Ley N° 21.091, de fecha posterior a ese Reglamento.

Agrega que, sin perjuicio de lo expuesto, debe precisar que hasta la fecha no han recibido ningún documento formal en que se especifiquen con la claridad requerida por la ley cuales serían las deficiencias que le merecieron “*observación*” a la Superintendencia contenidas en el Plan de Recuperación que permitan a la Universidad conocer con exactitud no solo el parecer de los “*expertos*” que tiene ese ente fiscalizador que se permiten descalificar anticipadamente a sus técnicos, que llevan años en el quehacer universitario o en el asesoramiento de empresas que necesitan salir adelante ante infortunios financieros, ya que las generalidades a que al respecto se hace referencia en la Resolución N° 165 no cumplen con el estándar que se necesita para que el



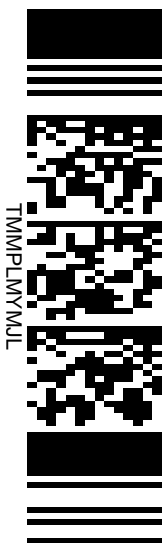
fiscalizado puede contestar con solvencia lo que asegura le merece dudas o reproches.

A continuación, y luego de transcribir nuevamente el ya transcrito considerando 18 de la Resolución que impugna, señala que lo que denomina como la “*gratuita e incalificable imputación*” que acaba de transcribir se realizó sin medir las graves consecuencias (o a lo mejor sí lo midieron y lo hicieron ex profeso para dañar) que ellas han producido en su Casa de Estudios desde que se dio a conocer esta Resolución pues, faltando a lo que es de la esencia de la probidad administrativa, y sin que existiera ninguna necesidad de hacerlo, el Superintendente no trepidó en incurrir en actos de inusitada gravedad como los que se contienen en ella pues parte de la base que quienes administran la Universidad carecen de suficiente criterio, son tan irresponsables y están impregnados de valores impensados, que si no se procede prontamente al cierre de la Universidad – que es lo que en verdad a estas autoridades les interesa – todos quienes conforman la Comunidad de su Universidad, especialmente estudiantes, funcionarios y académicos, van a quedar “..en el desamparo absoluto”. Sostiene estar convencidos, ante la falta absoluta de antecedentes que al Superintendente le permitan elucubraciones de esa naturaleza, que solo los anima crear un ambiente de total incertidumbre entre la Comunidad de su representada para producir una “*estampida*” entre los alumnos para que rápidamente abandonen la Universidad, declinen seguir estudiando en ella y emigren prontamente a otras Universidades, sabiendo lo difícil que ello es para muchos de sus alumnos porque casi no hay Universidades que les permitan estudiar a tan bajo costo como se los permite la Universidad La República,



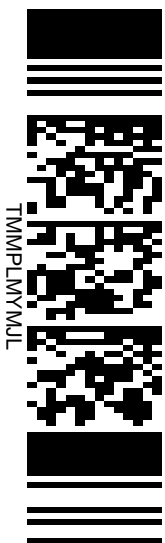
considerando para ello que la gran mayoría de sus estudiantes provienen de Colegios Municipalizados en donde no ha existido una mayor preocupación del Estado por fortalecer la enseñanza, lo que los obliga a efectuar nivelaciones para que puedan entrar mejor preparados a sus respectivas carreras, unido a que son especialmente trabajadores que aprovechan que su representada fue la primera Universidad en abrir Carreras Vespertinas que ha permitido, entre otras ventajas, sobre todo desde cuando las comenzaron, a importante cantidad de funcionarios judiciales poder titularse de abogado pues, por el horario matinal de sus actividades no podían acceder a la carrera de Derecho. Ya antes el Fiscal instructor del procedimiento administrativo que terminó con la obligación que se les impuso de presentar el Plan de Recuperación ya comentado, había deslizado una impertinencia semejante, que le solicitaron al Superintendente que la eliminara de ese Informe, pero lo ignoró y no se pronunció al respecto cuando resolvió la reposición que dedujeron en contra de ese Informe del Fiscal.

Asegura que desde que se hizo pública esta Resolución hasta ahora un total de más de 300 alumnos ha desertado de seguir sus estudios en su Universidad, provocando así un perjuicio irreparable a los ingresos de la Universidad ya que esta se financia única y exclusivamente con los derechos de matrícula y aranceles que a ellos se les cobra, con lo cual han conseguido acrecentar la inestabilidad financiera, que fue el motivo que nos llevó a la necesidad de presentar ese Plan de Recuperación para demostrar que en un plazo de dos años, como lo dice la ley, la Universidad estaba en condiciones de equilibrar sus finanzas.



Se pregunta si la Superintendencia como organismo público destinado a fiscalizar a las Instituciones de Educación Superior y el Sr. Superintendente que la dirige cumplen con las normas básicas de la denominada “*probidad administrativa*”, contenidas en la Constitución Política del Estado y en diversas leyes, especialmente la Ley N° 18.575 Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se fijó por el DFL 1- 19.653, de 2001, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia de la República, y la conclusión a la que arriba es que esas normas no han sido respetadas ni cumplidas y que, por el contrario, han sido flagrantemente transgredidas por estas autoridades, las que han procedido con absoluto desprecio e indiferencia a lo que estas normas exigen en el comportamiento del Funcionario y del Organismo Público cuando debe ejercer su poder ante los ciudadanos y ante sus instituciones públicas y privadas.

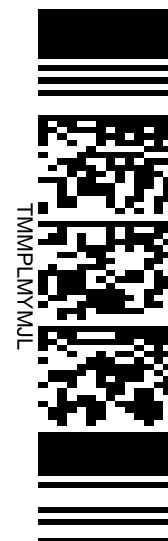
Por su parte, sostiene que el Sr. Superintendente, en la etapa actual de la situación en que se encuentra lo sucedido con la Universidad La República, carece de atribuciones y facultades para “*proponer*” al Ministerio de Educación aquello que solo lo podría ejercer en el ámbito de un nuevo procedimiento administrativo y como una nueva y distinta medida disciplinaria en contra de la Universidad La República. El procedimiento administrativo anterior, en el cual el Sr. Superintendente pudo ejercer ese derecho, se encuentra afinado por el denominado “acto terminal”, y es jurídicamente imposible revivir un proceso ya fenecido. No podrá sostener el Sr. Superintendente que los hechos por los cuales ahora considera que su representada está en la situación de que se revoque su reconocimiento oficial no los conocía cuando en vez de aplicar la



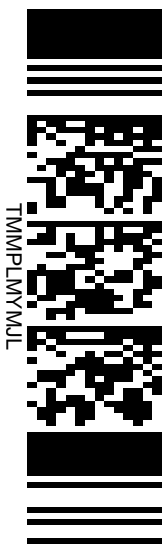
sanción de la letra c) del citado Art. 4° de la Ley N° 20.800 aplicó la de la letra a) ya que esos hechos provienen de situaciones que el Superintendente las buscó y encontró en el proceso administrativo ya terminado y fenecido.

Hace ver que el Superintendente olvidó tanto lo que prescribe el artículo 31 del Decreto Reglamentario N°20, de 2015, del Mineduc, como la letra e) del artículo 6 de la Ley N° 20.800 al cual dicha disposición reglamentaria se remite para el caso que el Plan de Recuperación sea rechazado, y si bien esta norma legal le entrega una facultad y no una obligación al Superintendente para proceder al nombramiento de un Administrador Provisional cuando el Plan de Recuperación *“fuere rechazado”*, aunque no arbitrariamente como ocurre en la especie, no lo es menos que si no lo hace, es decir, si no cumple con designar a un Administrador Provisional, ello no puede ser suplido o reemplazado por esta medida de realizar una *“proposición”* al Ministerio de Educación como la que formula por su Resolución N° 165/2021 pues ello no es de su competencia ni incumbencia y ella es una medida disciplinaria, para cuya imposición debe existir un procedimiento administrativo que no haya finalizado en su tramitación lo que no sucede en este caso.

Asegura que el acto impugnado incluye cuestionamientos, comentarios sobre hechos que son falsos o situaciones obtenidas del procedimiento administrativo sancionatorio ya citado, que terminó por la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, muchas de las cuales no fueron objeto de los cargos que el Fiscal formuló a su representada con motivo de ese procedimiento y que, por ende, y por mandato de lo establecido en la inciso final del



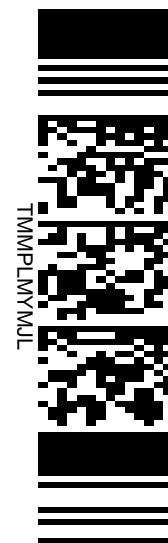
artículo 46 de la ley N° 21.091 no pueden ser consideradas para sancionar a la Universidad como se hizo por medio de esa Resolución de término, y más cuando una multiplicidad de tales hechos exceden el plazo que de acuerdo a la ley es permitido investigar y sancionar, que no puede ser superior a cuatro años *“desde que hubiere terminado de cometerse el hecho”* acorde al inciso tercero del artículo 49 de la Ley de Educación Superior, que en la situación que fue objeto de tal procedimiento no podía extenderse a perseguir eventuales infracciones anteriores a mayo del año 2016, nada de lo cual se respetó por el Superintendente en esa Resolución N°283, y por si ello no fuera suficiente ahora, en esta Resolución E N° 165, se vuelve sobre lo mismo, incurriéndose en manifiestas violaciones a esas disposiciones de garantía procesal para de esa manera tratar de dar alguna consistencia a todas las ilegales medidas consultadas en esta Resolución. En dicho procedimiento administrativo no se respetaron esas garantías procesales pues de partida el Fiscal instructor del sumario no cumplió con la imperativa obligación de *“describir en los cargos clara y precisamente”* los hechos que estimaba constitutivos de infracción y *“la fecha de su verificación”*. Por ende, ni el Fiscal en su Informe Final, ni el Superintendente que resuelve finalmente el proceso administrativo pueden extenderse en lo suyo a puntos, hechos o materias que no hubieren sido objeto de los cargos formulados a la institución pues, como se advierte no solo en la Resolución por la cual se puso término al procedimiento administrativo y se aplicó a la Universidad La República la sanción que se conoce, sino también ahora en esta Resolución de rechazo del Plan de Recuperación, el Sr. Superintendente se vale de situaciones que no fueron objeto de



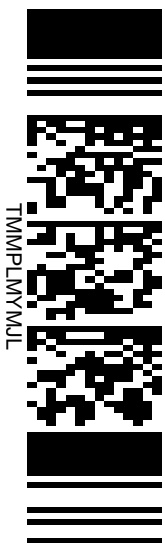
cargos por el Fiscal para sancionar a la Universidad La República de la manera dicha y no puede tampoco serlo ahora, para rechazar este Plan, cuando este último es una consecuencia de lo primero y ello del proceso administrativo por lo que no se puede en esta Resolución ir más allá de lo que fue investigado y materia de cargos por el Fiscal. No se debe olvidar aquí que de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Ley N°19.880: *“El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”*.

Manifiesta que si la Resolución en discordia tiene por fuente todo lo que ha señalado, y el acto terminal fue la ya mencionada Resolución N° 283, por la que se dio por terminada la investigación y el procedimiento incoado contra su representada, no se puede ahora extender a otros hechos o materias no investigadas ni objeto de cargos en ese procedimiento para darle eventual mejor sustento a esta decisión de rechazar el Plan de Recuperación, y más si este Plan es de recuperación financiera, que nada tiene que ver con lo administrativo ni académico, sin perjuicio que en algunas aristas del Plan se haga referencia a la necesidad de acometer en esos ámbitos para dar sustento y eficacia a la proposición financiera.

Sostiene que, en contraproposición a lo contenido en la Resolución Exenta N° 165, va de suyo que al sancionarse a la Universidad por un problema financiero se está incurriendo en una contradicción con lo que en estos Oficios se instruye pues se parte de la base que por ser el estallido social primero y la pandemia después hechos o situaciones constitutivas de un caso fortuito o



fuerza mayor las instituciones de educación superior “...*quedarán eximidas de cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma mientras efectivamente persista el hecho o suceso que lo generó, pero no las liberará del contrato ni de cumplir con las obligaciones que de este surjan, superado el hecho o disminuida su irresistibilidad*”, lo que significa que frente a cualquier deuda que una Universidad no pueda pagar tendrá como defensa enarbolar la excepción de incumplimiento por fuerza mayor lo que a la Superintendencia no le podrá ocasionar una molestia y que todo el empeño económico en esta crisis debe estar orientado a que se cumplan los contratos de enseñanza, lo que, insistimos, ha sido plenamente cumplido por la Universidad. Sobre la denominada “*morosidad comercial*” aclara que todas las letras de cambio que se adeudaban están pagadas y no han podido aclararlas en el Boletín pues hay que rescatarlas en los Tribunales en que estaban en cobranza judicial y están cerrados para esos fines. En cuanto a los juicios pendientes efectivamente, son varios y los detallaron en los antecedentes que le proporcionamos al Fiscal, que los utilizó en su Informe, pero en cuanto a cuales de esos juicios fueron objeto de los tres cargos en el proceso administrativo ellos están claramente individualizados en sus Descargos a partir del Informe de la Investigadora ya nombrada y precisa el estado de tramitación de cada uno de ellos, que es absolutamente falso que en la causa Rol C-18547- 219 del 22° Juzgado Civil se hubiere dispuesto remate del inmueble de Agustinas 1831 pues ni el Tribunal lo ha decretado ni su representada ha sido notificada de lo presentado por el Servicio de Tesorería en ese juicio, y han sostenido que cuando lo haga van

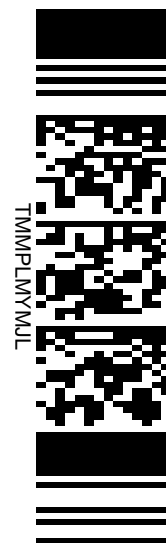


a presentar las defensas que esa causa les permite, ya que manifiesta que no es llegar y proceder a esa subasta.

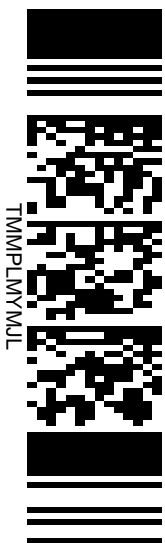
En cuanto al *“desorden administrativo”* que se atribuye a su representada en la letra j) del Considerando 13 de la Resolución, señala que la mayor parte de los hechos que lo constituyen no fueron objeto de cargos. En la Resolución N° 165 se vuelven a reproducir hechos y situaciones tratadas en la Resolución N° 283 no obstante la ilegalidad e impropiedad de gran parte de ellos porque no fueron objeto de cargo por lo cual una vez más reitera que si no lo fueron no se les puede sancionar, por lo que se está procediendo de forma ilegal.

Por último, solicita que se revoque también esta Resolución N° 165 por la ilegalidad contenida en el resuelto *“Segundo”* de ella, por el que el Superintendente propone al Ministerio de Educación *“dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad La República por reunirse las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 64 del D.F.L. 2, de 2009, del Ministerio de Educación”* y no solo porque en la etapa de la actual situación de la Universidad el Superintendente carece de facultad para hacer esa proposición, sino también por cuanto su fundamento está sustentado en una afirmación absolutamente inefectiva.

Segundo: Que, con fecha 8 de junio de 2021, comparece el abogado Jorge Rodrigo Avilés Barros, Superintendente de Educación Superior, en representación de la Superintendencia de Educación Superior, evacuando el informe que le fuera requerido. Pide que el reclamo sea rechazado en todas sus partes.

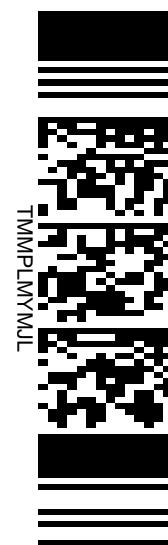


En primer término, opone excepción de previo y especial pronunciamiento solicitando que sea rechazado por improcedente el presente reclamo, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: en su reclamación, la Universidad La República señala que, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 51 de la Ley N° 21.091, deduce fundado reclamo de ilegalidad en contra de las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Educación Superior contenidas en su Resolución Exenta N° 165, de fecha 29 de marzo de 2021, por ser ellas, a juicio de la reclamante, contrarias a las normas constitucionales y legales que indica y por haber sido dictadas con manifiesto perjuicio a sus derechos e intereses. Mediante la aludida resolución exenta, la Superintendencia de Educación Superior, dando cumplimiento a todas las normas legales y constitucionales vigentes, rechazó el plan de recuperación que presentó la Universidad La República con fecha 22 de marzo de 2021 en cumplimiento de la medida del literal a) del artículo 4 de la ley N° 20.800 que este organismo le impuso mediante su Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020. Junto con ello, a través de la misma Resolución Exenta N°165 de la Superintendencia, se propuso al Ministerio de Educación que, de estimarlo procedente, diera inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad La República, por haber ésta incurrido en las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 2009, del Ministerio de Educación y por haber dejado de cumplir el requisito del reconocimiento oficial contemplado en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, señala que nuestro

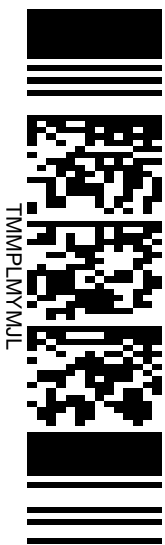


ordenamiento jurídico no ha previsto la procedencia de reclamaciones como la deducida por la Universidad La República respecto de las decisiones de la Superintendencia de Educación Superior relativas al rechazo de planes de recuperación y a la proposición al Ministerio de Educación de dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica de instituciones de educación superior.

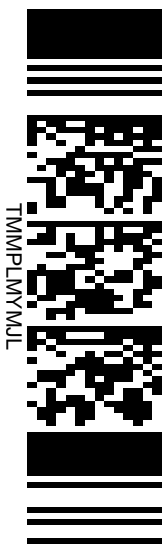
A continuación, indica que durante el procedimiento administrativo sustanciado por la Superintendencia se pudieron constatar los hechos relativos a la Universidad La República que a continuación se resumen, que dan cuenta de las condiciones en que dicha casa de estudios se encuentra entregando sus servicios educativos: a) La universidad presenta un creciente déficit financiero, que el año 2020 alcanzó la suma de \$1.847.156.764, el que no le permite contar con recursos suficientes para cubrir oportunamente sus costos y gastos operacionales, además de tener pasivos de arrastre por a lo menos \$13.919.000.000. b) La universidad ha experimentado un relevante y progresivo decrecimiento de su matrícula total y de primer año y, por consiguiente, ha visto considerablemente reducidos los ingresos que obtiene por concepto de aranceles. c) La universidad, desde hace varios años, viene incurriendo en incumplimientos recurrentes de sus obligaciones previsionales, razón por la cual se le han impuesto numerosas multas por la Dirección del Trabajo, encontrándose demandada, a octubre de 2020, por más de \$5.000.000.000. d) La universidad presenta un retraso recurrente en el pago del Impuesto de Segunda Categoría que grava las rentas de sus trabajadores



dependientes e independientes. e) La universidad mantiene una cuantiosa deuda respecto del pago de impuestos o créditos fiscales, la que supera la suma de \$1.725.724.091, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Renta, Impuesto de Segunda Categoría, multas de la Dirección del Trabajo y multas impuestas por el Servicio de Impuestos Internos. f) La universidad tiene la calidad de demandada en numerosos procesos judiciales vigentes, por más de \$9.399.042.212, encontrándose además expuesta a perder en remate su inmueble ubicado en calle Agustinas N°1831, comuna de Santiago, donde opera su casa central, en la causa Rol C-18547-2019, seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago. g) La universidad mantiene pendientes de pago diversas obligaciones vencidas contraídas en el Convenio Judicial Preventivo aprobado mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2015, del 9° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-26.440-2010. h) La universidad ha incurrido en incumplimiento reiterado de sus obligaciones como arrendataria en los contratos de arrendamiento de los inmuebles en que funcionan sus distintas sedes, por una suma que, a noviembre de 2020, superaba las UF 17.593,73. La institución no acompañó los antecedentes requeridos por la Superintendencia a fin de conocer la real situación de cada uno de los 16 inmuebles donde funcionan sus distintas sedes. i) La universidad presenta una considerable morosidad comercial, lo que da cuenta de su actual falta de liquidez para pagar oportunamente sus obligaciones para con terceros y su crítica situación financiera. j) La universidad evidencia un desorden administrativo severo, que no se corresponde con los estándares mínimos para el funcionamiento de una institución universitaria, comprometiendo con ello la adecuada prestación de los servicios

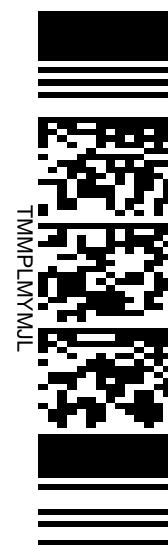


educativos y el correcto despliegue de su proyecto institucional. Lo anterior se desprende de los siguientes hechos que constan en el proceso: 1) Diversos reclamos y denuncias presentados ante esta Superintendencia desde junio de 2019 por estudiantes, egresados, docentes y funcionarios de la Universidad La República, referidos a desórdenes en la gestión administrativa y académica; irregularidades financieras, laborales y previsionales; deficiencia en la calidad del servicio educativo; problemas del registro curricular con pérdida o indisponibilidad de la información académica de los estudiantes; demoras significativas en la entrega de certificados y títulos; incumplimiento de normativa interna; deficitaria infraestructura y precarias condiciones de mantenimiento de algunas sedes en que se imparte docencia. 2) Retraso recurrente en el pago de las remuneraciones de los trabajadores y docentes. 3) Falta de provisión de fondos para responder de eventuales sentencias condenatorias en los diversos juicios seguidos en contra de la institución, contraviniendo lo dispuesto en la norma financiera IFRS NIC 37. 4) Falta de consistencia y correspondencia entre la información relativa al ingreso de alumnos y la plataforma contable de la universidad, lo que produce, entre otras consecuencias, que los estados financieros no den cuenta fidedigna y oportunamente de sus reales ingresos. 5) Desorden en las áreas contable y de tesorería, existiendo numerosas facturas sin contabilizar, con la consiguiente distorsión de la información que figura en sus estados financieros. 6) Pérdida de aproximadamente \$350.000.000 entre los años 2015 y 2019, sin que durante ese período haya operado mecanismo de control alguno. 7) Falta de control respecto del destino de los pagos efectuados por los estudiantes, con los consiguientes riesgos operacionales que ello



implica. 8) Incapacidad de la institución de aportar diversos antecedentes básicos que le fueron requeridos por la Superintendencia durante la sustanciación de la respectiva investigación y del procedimiento administrativo, tales como actas de sesiones de la Junta Directiva; comprobantes de los Pagos Provisionales Mensuales; antecedentes relativos a los inmuebles en que funcionan las distintas sedes de la institución; copia de los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales, de salud y AFC; entre otros. k) La universidad no cuenta con un plan estratégico elaborado, aprobado e implementado por parte de sus máximas autoridades, tendiente a superar los distintos problemas y dificultades que enfrenta.

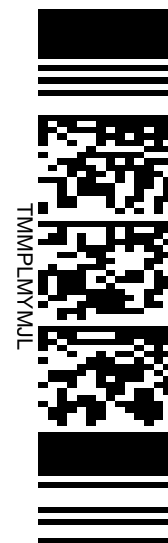
Señala que mediante Resolución Exenta N°283, de 21 de diciembre de 2020, la Superintendencia dispuso el término del procedimiento administrativo instruido a la Universidad La República, aplicándole la medida establecida en el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800, ordenándole a la referida casa de estudios superiores elaborar y presentar un plan de recuperación que contemplara las medidas que dicha institución adoptaría para subsanar los problemas identificados durante la sustanciación del procedimiento respectivo, concediéndosele para tales efectos el plazo legal de sesenta días hábiles. Además, la referida Resolución Exenta N° 283 se pronunció acerca de la excepción de prescripción o caducidad que la universidad había opuesto. Esta resolución, junto con el informe del Fiscal Instructor, fueron debidamente notificados, por correo electrónico, a los apoderados designados por la Universidad La República, señores Leandro Carvallo Rodó y Julio Felipe Guerra Pérez.



Con fecha 31 de diciembre de 2020, la Universidad La República dedujo un recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra del informe del Fiscal Instructor de 24 de noviembre de 2020, así como un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020 de la Superintendencia de Educación Superior. Tales recursos fueron resueltos, mediante las resoluciones exentas N° 57 y N° 58, ambas de fecha 5 de febrero de 2021, de la Superintendencia. Con fecha 22 de marzo de 2021, la Universidad La República presentó ante la Superintendencia de Educación Superior los documentos denominados *“Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)”* y *“Eje Financiero del Plan de Recuperación”*, los cuales contendrían el plan de recuperación exigido por su representada. La reclamada llegó a la conclusión de que el tal Plan de Recuperación no era tal, por las razones que señala, mismas que expone extensamente.

De esta forma, su representada llega a la dictación de la Resolución Exenta N° 165, de 29 de marzo de 2021, que determinó rechazar el plan de recuperación presentado por la Universidad La República, y propuso al Ministerio de Educación dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica por haber incurrido en las infracciones que indica.

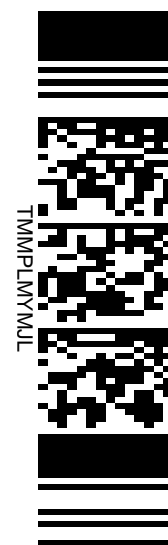
A continuación, sostiene que su representada actuó en todo momento en ejercicio de las facultades legales de las que es titular, no solo en lo que dice relación con la Resolución impugnada, sino que asimismo en la tramitación del proceso administrativo previo que condujo a la dictación de la Resolución N° 00165, de 29 de marzo de 2021, contra la que se alza la reclamante en marras.



Tercero: Que, con fecha 23 de julio de 2021, comparece Jorge Luis Norambuena Carrillo, Fiscal Judicial de la Quinta Fiscalía Judicial, evacuando el informe que le fuera requerido.

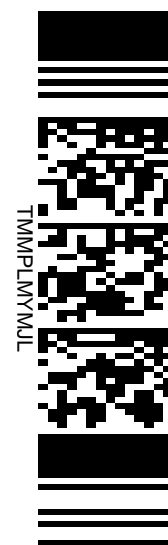
En sus conclusiones el señor Fiscal considera que el presente reclamo debe ser acogido, y consecuentemente anularse en su integridad la Resolución Exenta N° 00165, de 29 de marzo de 2021, dictada por la Superintendencia de Educación Superior, por adolecer de las infracciones de ley que se denuncian por la reclamante.

Señala que comparte las alegaciones que realiza la reclamante, en cuanto considera que efectivamente existió una infracción al inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.800, privando a la reclamante de ejercer los derechos que le consagra esa norma, como es la posibilidad de subsanar las observaciones que la SES debió haber realizado a su Plan de Recuperación dentro del plazo que establece la ley. Hace ver que, aun cuando la reclamada tiene una interpretación diferente, estima que debe preferirse aquella más acorde con el respeto a las garantías fundamentales de la persona jurídica reclamante, porque si la administración había tomado antes la decisión de exigir dicho Plan de Recuperación, que se hizo, debió agotar y cumplir previamente las diligencias que señala la ley antes e observarlo y permitir su corrección antes de rechazarlo y proponer una sanción diferente e incompatible con la decidida e impuesta, para cumplir de esta forma el estándar mínimo que debe darse a las personas en sus relaciones con la Administración de ser tratadas con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.



Agrega que comparte lo que sostiene la reclamante en cuanto a que, en ese escenario, independiente de las facultades de la SES, la reclamada solamente tenía dos alternativas: aprobarlo o formularle reparos a objeto que Universidad La Republica las subsanara dentro del plazo de 15 días. Añade que el ejemplo que pone la reclamada, de la letra e) del artículo 6 de la Ley N° 20.800, a propósito del eventual nombramiento de un administrador provisional, no es incompatible con que la administración haya otorgado al administrado la posibilidad cierta de ejercer esos derechos que le reconoce la ley, y que solo una vez cumplidos esos trámites contemplados en la ley, la administración podría optar por una decisión diferente e incompatible con la adoptada anteriormente, conformándose al principio de confianza legítima.

Sostiene que no es que la reclamada no tuviese la facultad de rechazar al Plan de Recuperación, ni menos con total prescindencia del contenido del mismo, sino que debió hacerlo en aquel momento en que se cumplieran las formalidades previas que contempla la ley para hacer uso de esa prerrogativa. Por lo mismo, carece de importancia para la resolución del presente reclamo de ilegalidad, entrar a analizar las posibles falencias que según la SES contendía el Plan de Recuperación; o si él reunía los requisitos mínimos que configuran dicho instrumento, los cuales vendrían predefinidos en la propia ley y en el Decreto N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, que Reglamenta las Medidas Previstas en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior; o si venía acompañado de antecedentes que permitan sustentar la capacidad o factibilidad para su ejecución; o si efectivamente establecía los



indicadores verificables según el reglamento, porque todo ello es una cuestión técnica respecto a la cual esta Corte no tiene la competencia para analizarla y pronunciarse, y ello debió haberse diferido por la reclamada para el momento procesal que establece la ley, luego de permitir a la reclamante hacer uso de los derechos que se le reconocen.

Sostiene que no podía la reclamada negar a la reclamante hacer uso del plazo de 15 días, aun cuando estimara que en ese breve período no habría subsanado las falencias del Plan de Recuperación; asegura que la ley no la faculta para proceder de esa forma.

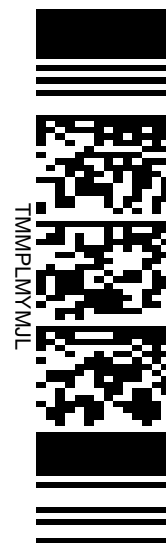
Cuarto: Que, esta Corte denegó en reiteradas oportunidades sendas órdenes de no innovar solicitadas por la reclamante.

Quinto: Que, ambas partes acompañaron documentación que estiman pertinente a sus alegaciones.

Sexto: Que, el recurso de reclamación contemplado en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, constituye un especial medio de impugnación de las resoluciones dictadas por el Superintendente de Educación, cuando éstas no se encuentren ajustadas a la normativa educacional, que permite a esta Corte dejar sin efecto las mismas, como fluye del tenor de la norma transcrita.

Así, corresponde determinar si la resolución reclamada en este acto fue dictada por la autoridad señalada en contravención a la normativa educacional y, en caso afirmativo, si es susceptible de ser dejada sin efecto, conforme fluya del peticorio del recurso.

Se desecha entonces la alegación de la Superintendencia reclamada en cuanto a que se rechace el presente reclamo por ser improcedente por cuanto no le asiste la razón, al sí resultar



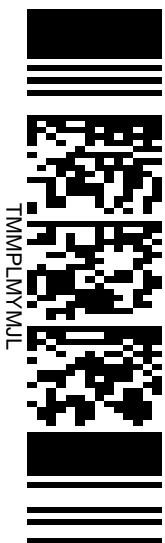
procedente en mérito de las disposiciones legales aplicables al caso de marras, artículos 85 y siguientes ya citados.

Séptimo: Que, revisados los antecedentes en mérito de lo alegado por la reclamante, es menester señalar lo siguiente.

De la revisión de los documentos acompañados por ambos comparecientes, en especial el documento *“Plan de Recuperación”* presentado la Universidad La República, meollo y *quid* de la discusión de marras, es claro que no cumple con los mínimos estándares exigibles a un instrumento de esta naturaleza, por cuanto no resulta posible clarificar de manera alguna de qué forma la Universidad La República pretendía dar respuesta efectiva a las deficiencias identificadas en el procedimiento administrativo sustanciado en su contra, como tampoco permite evidenciar la existencia de capacidades instaladas ni los recursos financieros indispensables para la ejecución de lo declarado en él.

Tal es la razón por la cual la Superintendencia de Educación concluyó que las deficiencias que presentaba el citado, y pretendido, Plan de Recuperación implicaban que no podían ser subsanadas en el lapso de 15 días que el artículo 5 de la Ley N° 20.800 prevé para remediar eventuales observaciones a este tipo de instrumentos, por cuanto no se cumplen los requisitos legales y reglamentarios exigidos para tales efectos.

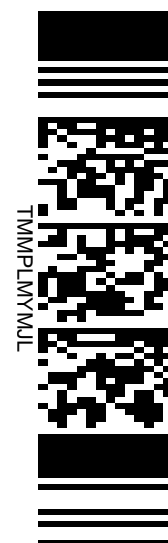
Por otra parte, la reclamada tuvo en consideración que la precaria situación de la casa de estudios en cuestión significaba un riesgo latente de que, de manera intempestiva y por tanto inadvertida, sus estudiantes quedaran en el desamparo absoluto, como asimismo los demás miembros de su comunidad universitaria, como son sus académicos, funcionarios y administrativos.



De esta forma, la Superintendencia reclamada, en debido y oportuno cumplimiento del objeto, funciones y atribuciones que la ley le ha encomendado y tal como se detalla extensamente el considerando 13° de su Resolución Exenta N° 165, impugnada en marras, pudo constatar una serie de graves hechos que dan cuenta de la precariedad en la que se encuentra prestando sus servicios educacionales a sus alumnos la Universidad La República.

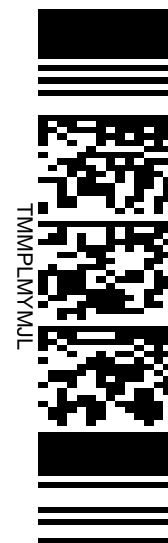
Octavo: Que, por otra parte, en cuanto a la supuesta ilegalidad de la decisión de la Superintendencia de Educación Superior en orden a proponer al Ministerio de Educación que revoque el reconocimiento oficial y cancele la personalidad jurídica de la Universidad La República, huelga señalar que tal decisión se encuentra plenamente fundada en las disposiciones del artículo 20 de la Ley N° 20.800, en relación con los artículos 61 literal b) y 64 literales a) y c) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y con el artículo 20 literales b) y e) de la Ley N° 21.091.

Noveno: Que, consecuente con lo que se viene razonando, mediante la impugnada Resolución Exenta N°165, de 29 de marzo de 2021, la reclamada decidió rechazar el Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República y resolvió, además, proponer al Ministerio de Educación dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica de esa casa de estudios, por haber incurrido en las causales establecidas en los ya mencionados literales a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y por haber dejado de cumplir el requisito



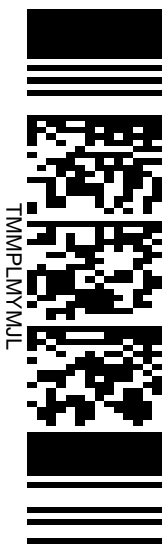
del reconocimiento oficial contemplado en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo.

Décimo: Que, por otra parte, de los antecedentes acompañados queda en evidencia que la reclamante no acompañó en la debida oportunidad administrativa los antecedentes que se refieren a continuación, no obstante haberle sido requeridos mediante el acto que abrió el correspondiente término probatorio en el ya referido proceso administrativo seguido en su contra, de fecha 25 de septiembre de 2020, a saber: a) copias de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Universidad realizadas entre enero y diciembre de 2019; b) Informe Previred que acredite el pago de cotizaciones previsionales, de salud y AFC correspondiente al período comprendido entre enero de 2019 y septiembre de 2020 respecto de cada uno de los trabajadores que figuran en la nómina de trabajadores sujetos a contrato de trabajo al 31 de diciembre de 2019; c) comprobantes mensuales de pago de los Pagos Provisionales Mensuales (Formulario 29) correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020, respecto a las retenciones realizadas a los docentes sujetos contrato a honorarios informados por la propia Universidad; d) copia de los comprobantes de pago referidos a las deudas y morosidades correspondientes a incumplimientos en el pago de cotizaciones previsionales, de salud y AFC que figuran informadas como morosas en el Informe Empresarial 360° emitido por Equifax con fecha 30 de marzo de 2020; y, e) antecedentes precisos que le fueron solicitados relativos a todos los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles en que funcionan las distintas sedes de la Universidad.



Undécimo: Que, así las cosas, esta Corte estima que la Superintendencia de Educación ha actuado en pleno ejercicio de aquellas facultades que le otorgan las leyes números 21.091 y 20.800, velando en todo momento por los derechos e intereses de los estudiantes y por el estricto resguardo de todas y cada una de las garantías del debido proceso que establece la legislación, permitiendo a la Universidad La República, durante toda la sustanciación del procedimiento administrativo, hacer uso de su derecho a defensa en cada una de sus etapas.

A mayor abundamiento, luego de haber sustanciado el ya dicho procedimiento administrativo contra la reclamante, la reclamada llegó a la inevitable conclusión que concurrían respecto de la Universidad La República los siguientes hechos que no le permitieron dar garantías de la viabilidad de su proyecto educativo ni siquiera en el corto plazo: 1) Creciente déficit financiero; 2) Disminución progresiva de la matrícula de estudiantes y disminución de los ingresos que obtiene por concepto de aranceles; 3) Incumplimiento recurrente de sus obligaciones previsionales; 4) Retraso recurrente en el pago del Impuesto de Segunda Categoría que grava las rentas de sus trabajadores dependientes e independientes; 5) Cuantiosa deuda vigente respecto del pago de impuestos o créditos fiscales; 6) Numerosos procesos judiciales vigentes, en que la Universidad La República tiene la calidad de demandada, así como el próximo remate de su inmueble ubicado en calle Agustinas N°1831, de la comuna de Santiago; 7) Convenio Judicial Preventivo con obligaciones pendientes de pago; 8) Incumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos de arrendamiento de los inmuebles en que funcionan sus distintas sedes;

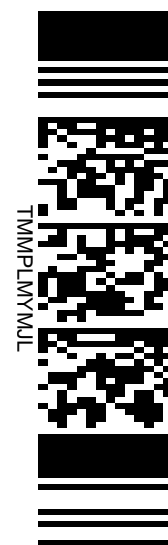


9) Morosidad Comercial; 10) Grave desorden administrativo; y, 11) Ausencia de un Plan de Desarrollo Estratégico elaborado, aprobado e implementado por parte de las 66 máximas autoridades de la Universidad tendiente a superar los distintos problemas y dificultades que enfrenta la institución.

Es así que el procedimiento administrativo sustanciado en contra de la reclamante concluyó mediante la dictación de su ya señalada Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, que impuso a la mentada casa de estudios la medida del literal a) del artículo 4 de la Ley N° 20.800, esto es, la elaboración de un plan de recuperación. Esta medida se determinó para dar la oportunidad a la casa de estudios de implementar las acciones necesarias para dar viabilidad a su proyecto educativo.

Huelga señalar que las medidas contempladas en la Ley N°20.800 no están destinadas a un fin punitivo, represivo o de castigo de las instituciones de educación superior, como tampoco buscan disuadirlas de determinadas acciones que pudieren considerarse antijurídicas o infraccionales, bajo la amenaza de recibir una consecuencia que les sería desfavorable en su esfera jurídica. El fin que esas medidas persiguen es, esencialmente, proteger los derechos e intereses de los estudiantes ante la situación de vulnerabilidad que pudiere enfrentar una determinada institución de educación superior.

Duodécimo: Que, atendido lo expuesto, la Resolución Exenta N°165, de fecha 29 de marzo de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, fue dictada en debido cumplimiento de la Ley N° 20.800, luego de que la Universidad La República presentara un plan de recuperación que no era



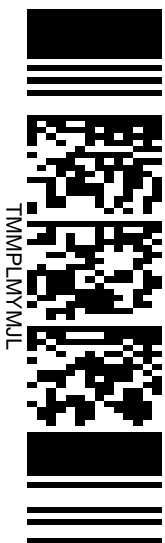
susceptible de observaciones, por no satisfacer los requisitos mínimos que las disposiciones legales y reglamentarias exigen para ese tipo de instrumentos y por no solucionar ninguno de los graves problemas detectados por parte de esta Superintendencia, como ya se dijo, motivo por la cual éste fue rechazado.

En otros términos, el documento que la reclamante denomina “Plan de Recuperación” y que presentó ante la reclamada, no es tal, por cuanto carece de los necesarios elementos requeridos para que pudiera ser considerado un instrumento de tal naturaleza.

De esta manera, resultaba del todo inoficioso para el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 20.800, esto es, proteger a la comunidad universitaria, que la reclamada concediera un plazo de 15 días para subsanar un documento que no era lo que la reclamante pretendía.

Más aun, por lo mismo ya señalado, resultaba del todo improcedente, y por tanto la Superintendencia habría actuado fuera de sus atribuciones legales, que ésta hubiere otorgado tal plazo a la Universidad La República para el fin señalado, por cuanto no se cumplía el presupuesto legal base para dicho traslado, esto es, que la reclamante hubiera presentado el documento requerido.

Décimo Tercero: Que, junto con lo anterior, la reclamada determinó que, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 20 de la ley N° 20.800 y atendido a la inviabilidad que presentaba el proyecto educativo en cuestión, remitir los antecedentes al Ministerio de Educación, con el fin de que dicha entidad diera inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad La República, en caso que así lo estimare , lo que

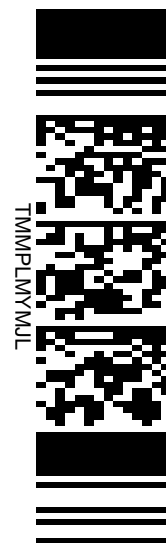


efectivamente ocurrió en mérito del acuerdo unánime del Consejo Nacional de Educación para revocar el reconocimiento oficial a la recurrente por configurarse las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Décimo Cuarto: Que, lo señalado precedentemente es la mera consecuencia de las graves deficiencias económicas, financieras y administrativas constatadas en la Universidad La República, las que son de tal magnitud que evidentemente existe un incumplimiento de sus objetivos estatutarios y por ende de sus estatutos, según fue constatado tanto por el Ministerio de Educación, al dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial, como por el Consejo Nacional de Educación, al aprobar la revocación de su reconocimiento oficial por la unanimidad de sus miembros en ejercicio, argumentando que *“el debilitamiento institucional es tan severo, que no permite a la Universidad contar con los elementos básicos para desarrollar sus actividades propias”*.

Décimo Quinto: Que, en dicho sentido, se reitera que de los antecedentes aportados resulta evidente que la reclamante ya no cuenta con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer los grados académicos y los títulos profesionales que pretende otorgar, revelando un deterioro sistémico irreversible, que ha tornado inviable el desarrollo del proyecto educativo, razón por la cual se estimaron incumplidos sus objetivos estatutarios.

Es más, la propia Universidad La República reconoce la crisis financiera que la afecta, así como sus problemas de falta de control y gobernanza, sin que hasta ahora haya podido refutar los hallazgos

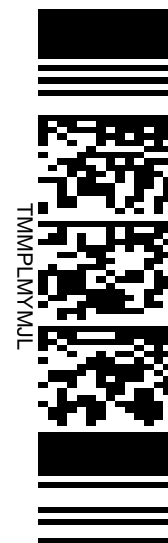


y conclusiones a que llegó la Superintendencia reclamada, ni acreditar que dispone de alguna nueva fuente de financiamiento que le permita salir de su situación.

Tampoco la institución cuenta con un gobierno corporativo robusto, que le permita dirigir estratégicamente su marcha hacia la superación de esas deficiencias, al punto que no fue capaz de presentar un plan de recuperación que cumpliera con los requisitos mínimos que la normativa establece.

Décimo Sexto: Que, no se vislumbra entonces de qué forma la Superintendencia reclamada hubiere podido incurrir en las ilegalidades que la reclamante pretende.

Décimo Séptimo: Que, conforme a lo que se ha venido razonando, lo decidido mediante la Resolución N° 00165, de 29 de marzo de 2021, notificada a la Universidad La República mediante correo certificado de 30 de marzo de 2021, dictada por la Superintendencia de Educación, representada por el Superintendente Sr. Jorge Avilés Barros, que rechazó el plan de recuperación presentado por la Universidad La República con fecha 22 de marzo de 2021, y propuso al Ministerio de Educación que, de estimarlo procedente, diera inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica de la mentada Universidad, por haber ésta incurrido en las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, del año 2009, del Ministerio de Educación y por haber dejado de cumplir el requisito del reconocimiento oficial contemplado en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, se encuentra plenamente ajustada a la normativa educacional vigente.



Con el mérito de lo expuesto, esta Corte solo puede declarar que no existen los vicios que se reprocha a la referida Resolución N° 00165 de fecha 29 de marzo de 2021, lo que necesariamente llevará al rechazo de la reclamación deducida en su contra.

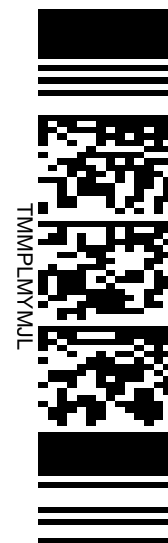
Por estas consideraciones, citas legales antes señaladas y de conformidad al artículo 28 de la Ley N°20.285, **se rechaza**, el reclamo de ilegalidad deducido por Fernando Mauricio Lagos Basualto, en su calidad de Rector de la Universidad La República, en contra de la Resolución N° 00165, de 29 de marzo de 2021, notificada a dicha Universidad mediante correo certificado de 30 de marzo de 2021, dictada por la Superintendencia de Educación Superior, representada por el Superintendente don Jorge Avilés Barros, que rechazó el plan de recuperación presentado por la Universidad La República con fecha 22 de marzo de 2021, y propuso al Ministerio de Educación que, de estimarlo procedente, diera inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica de la mentada Universidad.

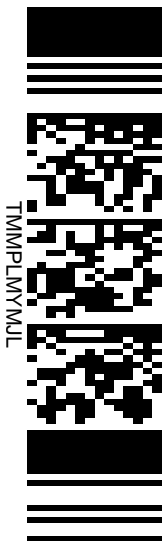
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Redacción del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutía.

No obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, no firma el Ministro señor Hernán Gonzalo López Barrientos, por encontrarse ausente.

Contencioso Administrativo N° 215-2021

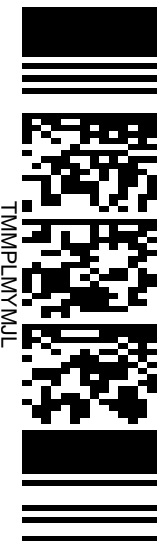




TMPLMYJL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.